

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 42.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 490

No obstante las prevenciones que he hecho en circular de 12 del corriente inserta en el Boletín oficial número 165, á los Ayuntamientos que la misma designaba para que presentasen los repartimientos adiccionales de los 30 millones, todavia están en descubierto de este importante y preferente servicio los que á continuacion se expresan, segun me manifiesta la Administracion principal de Hacienda en 8 del actual. Y como la cobranza del semestre vencido por dicho aumento debió empezar el dia 2 del mismo son responsables de su importe con arreglo al artículo 46 del Real decreto de 22 de Mayo de 1845, todos aquellos que no han cumplido con este deber.

Oviedo 9 de Noviembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Ayuntamientos

- Amieva.
- Bimenes.
- Caso.
- Begaña.
- Ibias.
- Illano.
- Pesoz.
- Sta. Eulalia de Oscos.
- Soto del Barco.
- Tapia.
- Vega de Rivadeo.

CIRCULAR NUM. 491.

Seccion de Fomento. =Obras públicas. =Negociado 5.º
Por la Direccion general de Obras

públicas se dice á este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual, lo que sigue.

El Excmo. Sr Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue.

Ilmo. Señor. La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de don Jame Payne, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante diez meses pueda estudiar una línea que de Serui en la de Leon á Gijon le dirija por Tamon y Llanes á Avilés y termine en el puerto de San Juan sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nueva autorizacion y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada ley general y primero en la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactadas precisamente con arreglo á los formularios aprobados haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, factos y demás que cita el párrafo quinto del artículo veinte de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855. Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y fines consiguientes.

Oviedo 14 de Noviembre de 1864. —Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 492.

Seccion de Fomento Agricultura Industria y Comercio. — Comercio

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio con fecha 6 de Setiembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 1.º del actual, lo que sigue. Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del informe emitido por el delegado especial del Gobierno para inspeccionar las localidades domiciliadas en Barcelona, y teniendo en cuenta la conveniencia de dictar algunas disposiciones referentes á la facultad que las compañías concesionarias de obras públicas tienen para emitir obligaciones y para colocar las acciones cuya suscripcion no es necesario acreditar para su constitucion, así como á la obligacion de formar sus inventarios y de valorar convenientemente el activo de las mismas; la Reina (q. D. g.) oido el consejo de Estado, ha tenido á bien disponer.

1.º Que si bien, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Enero de 1862, las compañías concesionarias de obras públicas no pueden emitir obligaciones con el objeto de extinguir otras ya creadas y emitidas, nada les impide hacer la suscripcion, como viene ahora verificandose, en una ó en varias actas; extinguir unas y emitir otras, siempre que la amortizacion de todas ellas pueda tener lugar, no con las cantidades que procedan de estas emisiones sino con los rendimientos de las obras, y que no cedan los recursos con ellas obtenidos de lo necesario para llevar á cabo el objeto social con arreglo á los estatutos de cada compañía, teniendo presente que para fijar el límite de estas emisiones y arre-

garle á lo prevenido en la ley de 29 de Enero antes citada, habrán de computarse las obligaciones emitidas desde la constitucion ó reorganizacion de cada compañía, aunque algunas de ellas ó todas hayan sido autorizadas.

2.º Que la colocacion de las acciones que hagan las compañías de que se trata, al tiempo de emitirlas, bien sea para autorizar su constitucion, bien despues de constituidas, ha de verificarse precisamente por suscripcion ó por negociacion, sin pérdida alguna respecto al valor que representan debiendo hacerse efectivo por medio de los dividendos pasivos, y sin perjuicio de las facultades que tienen las administraciones de las empresas en los casos previstos por las disposiciones vigentes para enajenar las acciones cuyos suscritores no cumplen lo establecido en los respectivos estatutos en cuanto al pago de los mismos dividendos.

Y 3.º Que para conocer la verdadera situacion mercantil de estas compañías, y cumplir lo prescrito en el artículo 15 del reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y el 32 del Código de Comercio es indispensable que las mismas formen sus inventarios, agrupando por unidades, pesos ó medidas, segun corresponda, todos los efectos que existan el dia 31 de Diciembre de cada año, haciendo constar en una columna su valor segun factura y en otra el de la tasacion, con arreglo al Estado de duracion aunque se hallen al tiempo de recotarlos é inventariarlos que practiquen lo mismo respecto del material fijo de la via y del coste de las obras, con distincion de las esplanaciones, desmontes, y terraplenes y las de fábrica, todo clasificado minuciosamente: que si se hubiese hecho por contrata estas obras fijen el coste parcial ó general segun corresponda

con arreglo á las cláusulas de la misma: que se incluyan por separado de una manera clara y precisa, y con la debida distincion, los gastos de administracion, los intereses satisfechos á la accion y obligacion con cargo al capital, los quebrantos en las negociaciones y el pormenor de todas aquellas sumas que afectan en g'bo á las partidas de construccion de las líneas: que asimismo forman parte del activo los valores que hayan de realizarse por todos conceptos; y finalmente, que el pasivo aparezca con la distincion debida entre el capital, propiamente dicho, la parte que reste por emitir ó sea un tercio ó la mitad del autorizado á las empresas donde concorra esta circunstancia, y los valores en obligaciones, anticipos, prestamos, subvenciones, ect.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas. Lo traslado á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto por la preinserta resolucion para los efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por quien corresponda y en los casos que ocurran se tengan presente cuanto se dispone.

Oviedo 8 de Noviembre de 1864.
—El Gobernador, Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM 493.

Seccion de Fomento, Obras públicas.
—Negociado 3.º

El Señor Ingeniero Jefe de Caminos me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 29 del mes anterior por la que se me autoriza para pasar al servicio de una empresa particular y en vista de lo que V. S. se sirve manifestarme en su atenta comunicacion de 8 del actual, he hecho entrega hoy mismo de esta Oficina al Ayudante 1.º Don Francisco Rubi y Lopez con quien se servirá V. S. entenderse en lo relativo al servicio de los obras públicas interin se posesione de esta dependencia el Ingeniero que la superioridad designe.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.
—Oviedo 12 de Noviembre de 1864.
—El Gobernador, Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 494.

Caminos vecinales. —Se dictan varias disposiciones acerca del personal de Caminos vecinales de la provincia.

El Señor Presidente de la Diputacion provincial me dijo en 24 de Octubre último lo que sigue.

Deseando esta corporacion tener un conocimiento exacto de los trabajos que ejecutan los Directores y auxiliares de caminos vecinales de la provincia y que las operaciones sean vigiladas en la mayor escala posible, acordó en Sesion de 11 del corriente. 1.º Que se ruegue á V. S. se digne dictar las órdenes oportunas para que en los meses de Abril y Octubre de cada año se presente á la Diputacion un estado espresivo de los trabajos que los Directores y auxiliares delineantes hubiesen ejecutado en el respectivo semestre anterior consignando los dias empleados en operaciones del campo.

2.º que los Directores se presenten á los Alcaldes de los pueblos en donde hayan de practicar trabajos para que se de conocimiento vocal de tal Junta inspectora del concejo, sin perjuicio de que el mismo director se ponga de acuerdo con dicho vocal que será el presidente en odonde este resida para la realizacion de las operaciones facultativas de que deba ocuparse.

3.º Que la prevencion anterior se haga estensiva á los auxiliares delineantes.

4.º que se de conocimiento de la residencia de los sobrestantes á los Presidentes de las juntas inspectoras y se presenten á los vocales de los mismos encargados de la obra de los concejos á que los referidos sobrestantes sean destinados, y por último que tambien se ruegue á V. S. se sirva ordenar se adicione el contenido de este acuerdo al Reglamento de Directores y delineantes, si en ella no hubiese inconveniente, de acuerdo de la Diputacion lo digo á V. S. rogandole su cumplimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, como adiccion de Reglamento de 28 de Mayo último que se menciona en el anterior acuerdo para conocimiento y gobierno de los señores Alcaldes y Juntas inspectoras.
—Oviedo 9 de Noviembre de 1864.
—Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Don Luis Aguado Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo presentado don Esteban Menendez, vecino de esta ciudad, como apoderado de don José Menendez Garcia, solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon llamada «Marola» por denuncia de la del mismo nombre, sita en terreno de Fernando Jordan, hijuela de Sta. Rosa, concejo de Mieres; lindante á todos vientos con terreno comun, instruido el oportuno expediente de caducidad y renunciados por la viuda del concesionario de esta última los derechos que á la misma pudieran corresponderla; el Gobernador por decreto de 5 del corriente se ha servido declarar haber lugar á la admision del registro por de-

nuncio cuya designacion es como sigue.

Se tendrá por punto de partida el señalado en el registro distante 358 metros del corral del canto; á partir de dicho punto se medirán al N. 50 metros y al S. 550; al E. 900 metros y 100 al O. formando un rectángulo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 de Noviembre de 1864.
—Luis Aguado.

Hago saber: que habiendo presentado Don Esteban Menendez, vecino de esta ciudad, como apoderado de Don José Menendez Garcia, solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon llamada «Rosario» por denuncia de la del mismo nombre, sita en terreno comun, paraje llamado la Artosa, teamino de la Hijuela de Santa Rosa, concejo de Mieres; lindante al Prado de Baltasar Llanera y á los demas vientos monte comun; instruido el oportuno expediente de caducidad y renunciados por la viuda del concesionario de esta última los derechos que á la misma pudieran corresponderla; el Señor Gobernador por decreto de 5 de corriente se ha servido declarar haber lugar á la admision del registro por denuncia cuya designacion es como sigue.

Desde el punto de partida distante 568 metros del corral del monte; á partir de dicho punto se medirán al N. 20 metros y al S. 980, al E. 20 metros y al O. 580; formando un rectángulo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 de Noviembre de 1864.
—Luis Aguado.

Hago saber: que habiendo presentado Don Esteban Menendez, vecino de Oviedo como apoderado de Don Juan Fernandez Bauciella, solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon llamada «Perla» por denuncia de la «Salto agua» sita en terreno comun, parroquia de la Vicaria de Santa Rosa, concejo de Mieres, lindante por todos vientos con vivero Nacional; instruido el oportuno expediente de caducidad, y renunciados por la viuda del concesionario de esta última los derechos que á la misma pudieran corresponderla; el Señor Gobernador por decreto de 5 del corriente se sirvió declarar haber lugar á la admision del registro por denuncia, cuya designacion es como sigue.

Se tendrá por punto de partida la labor legal antigua distante 236 metros del corral de la centella, y á partir de dicho punto se medirán al E. 980 metros, 20 al O. — Al N. 200 metros y 100 al S. formando un rectángulo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 da Noviembre de 1864.
—Luis Aguado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan aun no han remitido á esta Administracion los resúmenes clasificados de los repartimientos de los 400 millones y adicionales de los 30 refundidos en uno segun se previno por circular número 450 publicada en el boletin oficial de 26 de Octubre número 172, por lo que se les hace saber que si á vuelta de correo no remiten dichos documentos, la administracion se verá precisada á usar de otros medios para hacerles cumplir con este servicio.

Oviedo 12 de Noviembre de 1864.
—El Administrador; José Gonzalez Tuñon.

Ayuntamientos que no remitieron los resúmenes.

Allande.
Aller.
Amieva.
Bimenes.
Cabrales.
Cabranes.
Candamo.
Cangas de Onis.
Carreño.
Caso.
Castropol.
Colunga.
Corvera.
Begaña.
El Franco.
Grado.
Grandas de Salime.
Ibias.
Iernes y Tameza.
Illano.
Illas.
Llanera.
Morcin.
Nava.
Navia.
Onis.
Parres.
Peñamellera.
Pesoz.
Ponga.
Proaza.
Quirós.

- Regueras.
- Ribera de Abajo.
- Ribera de Arriba.
- Riosa.
- Rivadavea.
- Salas.
- Santa Eulalia de Oscos.
- San Martin de Oscos.
- San Tirso de Abres.
- Santo Adriano.
- Sariego
- Sobrescobio.
- Somiedo.
- Tapia.
- Taramundi.
- Teberga.
- Tineo.
- Valles.
- Vega de Rivadeo.
- Villanueva de Oscos.
- Villaviciosa.

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Partido de Ponferrada.

La de la Herreria, dotada con dos mil quinientos reales.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Riofrio, Olegos y Palacio mil, Valdavida, y Villar del monte, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Bañeza.

La de S. Juan de Torres, dotada con trescientos sesenta rs.

La de S. Pedro de Pegas, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Leon.

La de Vegas del Condado, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de la Aldea, Rivaseca, Ruiforco, Oncma, Valverde del Camico, y Castro de Sobarriva, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Vegapujin, Vivero, Barrio de la Puerta, Bayos, Montrondo, San Pedro y su distrito, Cospedal, Rabañal y Camposalinas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Ponferrada.

La de Folgoso del Monte, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Almazcara, Bouzas, Peñalba Valdefrancos, Castrohinoje, y Saceda, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Valverde de la Sierra, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Sahagun.

La de Villadiego, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Castrillo, Llanas, Vega de Monasterio y Villalebrin, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Bariones y su distrito, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Valdemorilla, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Montuerto, Camplongo, Millaró, Villanueva, Tonir y su distrito Fontun y su distrito, Villanueva, Lavandera, Gatino, Rodillazo y su distrito, Valverde y su distrito, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla Sta. Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villanueva de Cuerna, Lamazares, y Luqueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Villafranca.

La de Valle de Finolledo, dotada con mil y cien rs.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia Oviedo 7 de Noviembre de 1864.

—El Vice Rector, Francisco Fernandez Cardin.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante una de las Escuelas elementales de niños de la Bañeza, dotada con tres mil trescientos reales anuales habitacion capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Leon, despues de transcurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia. Tres dias por lo menos antes de concurrir dicho plazo, los aspirantes deberan presentar sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y

servicios y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa.

Oviedo 7 de Noviembre de 1864.

—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.

En la Villa de Luarca á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el juicio ordinario promovido por D. Gervasio Sierra, vecino de Andes en el concejo de Navia, su procurador D. Balvino Lopez contra D. José Fernandez Casina y su mujer doña Rosa Fernandez Mingantin vecinos de Madrid sobre pago de pensiones forales atrasadas, sustanciado por rebeldia de los últimos con los Estrados del juzgado:

Resultando: que Lopez en su demanda de veinte y nueve de Agosto de cincuenta y siete espuso: 1.º, que por escritura de tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete á testimonio de D. Luis Otero y Lavandera, que presenta, D. Juan Francisco Abello Castrillon, como marido de doña Josefa Fuertes Sierra, dió en foro perpetuo á Domingo Antonio Garcia Perterra, de Villalonga de Andes, varias fincas que espresa, con la condicion de que habia de pagar á dicha Señora y sus herederos cuarenta medidas de trigo y dos gallinas en cada dia de San Martin: 2.º que el dominio directo de otros bienes recayó en D. Gervasio Sierra en virtud de particion convencional que se hizo á la muerte de su madre y que el util de los mismos pertenece hoy á la demandada y su esposo: 3.º, que por enagenaciones del dominio util, se desmembraron ocho medidas, por lo cual la doña Rosa y su marido debieran contribuir con treinta y dos y dos gallinas anualmente: 4.º, que los enfiteutas adendan por este concepto al actor hasta el San Martin de mil ochocientos cincuenta y seis la suma de mil setecientos sesenta y seis reales. Fundado en la citada escritura de tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete y proponiendo accion inserta, pide en juicio de menor cuantia que se condene á los demandados al pago de la espresada cantidad con las costas.

Resultando: que el mismo Lopez volvió á presentar demanda posteriormente en la que alegó: 1.º, queda por reproducido lo espuesto en la anterior: 2.º, que los demandados no pagaron las pensiones posteriores al año de cincuenta y siete hasta el sesenta y dos inclusive: 3.º, que estas, á razon de veinte y siete ochavas y media de trigo y dos gallinas al año, importan

setenta y cinco medidas y doce gallinas: 4.º que desde el año mencionado de cincuenta y siete se rebajaron de las treinta y dos medidas cuatro y media, por que el dominio util de la tierra del Rio por la que se pagaban pasó del Casina á otra persona. Reproduciendo su anterior demanda y á medio de la misma accino, solicite el actor en juicio ordinario, que se condene á los demandados al pago de los mil setecientos setenta y seis reales con mas las ciento sesenta y cinco medidas de trigo y doce gallinas, con las costas:

Resultando, que el demandante de réplica solicitó se condenase á los demandados al pago de otras veinte y siete medidas y media de trigo y dos gallinas por haber vencido otra anualidad, reproduciendo las reclamaciones hechas en sus demandas:

Resultando de la prueba verificada por el mismo: que el demandante es hoy Señor del directo de los bienes que llevan en foro los demandados y que estos deben atrasos al primero, sin que los testigos sepan á cuanto ascienden:

Resultando: que en el escrito de bien probado por medio de otro se solicitó el procurador Lopez que si la Sentencia de este juicio era posterior al once de Noviembre se condenase á los demandados en veinte y siete medidas y media de trigo y dos gallinas, por vencer en esta fecha otra anualidad:

Considerando: que por la escritura de tres de Agosto de mil setecientos setenta y siete Domingo Antonio Garcia y sus sucesores se obligaron á pagar á doña Josefa Fuertes Sierra y los suyos cuarenta medidas de trigo y dos gallinas en cada año, cuya pension es en la actualidad de veinte y siete medidas y media y dos gallinas, segun sienta al demandante:

Considerando: que los demandados no justificaron el pago de las pensiones atrasadas, ni se apersonaron en el juicio.

Considerando: que por la propia escritura y por su rebeldia con arreglo á la Ley diez, titulo veinte y dos partida tercera, los demandados son acredores á las costas.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Jose Fernandez Casina y su mujer doña Rosa Fernandez Mingantin á que paguen con las costas dentro de diez dias á D. Gervasio Sierra mil setecientos setenta y seis reales, ciento sesenta y cinco medidas de trigo y doce gallinas, aquellas á valores judiciales, fijados por el Ayuntamiento para los respectivos años del vencimiento, y éstas á precios corrientes, reservando, su derecho al actor con respecto á

anidad pendiente. Por esta sentencia que se publique y notifique con arreglo al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como mando y firmo, Meliton San Julian, Publicacion, Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Juez D. Meliton Mendez San Julian estando celebrando la audiencia publica del dia dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en la Villa de Luarca, siendo testigos los escribanos D. Bernardo Galan y D. Juan Garcia de Gonzalo: doy fe, Ante mí Pedro Rivas. Entre renglones, espuso: 1.º, que por escritura de tres de Agosto de mil seiscientos setenta y siete, Valga.

Don Antonio Villamil, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que en el mismo y por la Escribania de mi cargo se sentenció la demanda de tercera de que luego se hará mención, en la que recayó la sentencia que dice. En la villa de Castropol a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Doctor Don Felipe Rivero, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el pleito segundo á instancia de Don José Maria Lombardero vecino de Pardiñas en Taramundi, representado por el Procurador Reigada, contra Don Nicolas Fernandez Bouza de su misma vecindad, y en su rebeldia, los estrados de este Tribunal, y el Promotor Fiscal representando los derechos de la Hacienda sobre tercera de dominio en la finca denominada Barredo de abajo ó Caroleira, que fué embargada al Bouza para pago de costas en causa criminal por ante mí Escribano digo: Resultando, que con fecha veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres Don José Maria Lombardero acudió á este Juzgado interponiendo demanda de tercera de dominio, en solicitud de que se declarase de su propiedad la finca del Barredo de abajo que habia sido embargada á Nicolas Bouza para pago de costas en causa criminal sin que en ella tuviese mención que la llevanza en colonia de mano de Don Manuel Villanueva á quien correspondia el dominio útil de la relacionada finca, perteneciendo el derecho á dicho Lombardero como heredero de Don José Benito Amezaga, que habia adquirido de Don Javier Bermudez Becerra por escritura pública otorgada en la villa de Taramundi a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y uno, de la cual hizo presentación, y se halla registrada en el oficio de hipotecas del expresado concejo, con fecha veinte y cinco de Agosto del año de su otorgamiento. Resultando que igualmente hizo presentación de otra escritura otorgada

da en el lugar de villalva, jurisdiccion de Carballido á trece de Setiembre de mil ochocientos trece por la cual el D. Javier Bermudez Becerra dió en foro perpetuo á Don José Lopez Villar diferentes fincas y entre ellas una pieza de tierra labrada en Barredo de Abajo, la cual se halla deslindada con las mismas testadas que en la escritura de veinte y siete de Marzo se espresan al determinar el vendedor del dominio directo las fincas que comprende el foro que en ella enagena al Don José Benito Amezaga con el derecho de percibir ciento setenta y cinco reales en dinero y media fanega de trigo en cada un año por pension foral. Resultando: que conferido traslado al Promotor fiscal lo evacuó pidiendo se desestimase la demanda toda vez en la escritura, se denuncia la finca Barredo de Abajo dándole de estension cuatro ferrados, mientras en la diligencia de embargo se llama la Carroleira se le asigna solo un ferrado de estension, sin que el ejecutado hubiese espuesto cosa alguna por no haber comparecido á evacuar á su vez el traslado que se le comunicó. Resultando que recibido el pleito á prueba el tercer opositor articuló la conducente á demostrar que la finca denominada Barredo de Abajo es la misma conocida actualmente por la Carroleira habiendose equivocadamente llamado Carroleira en la diligencia de embargo sobre cuyo extremo se practicaron tambien actuaciones para mejor proveer y con objeto de explicar la diferencia que se nota en la capacidad de la finca. Resultando que tambien el expediente se citó para que espusiese lo que creyese conveniente, á Doña Manuela Martinez, parte querellante en la causa sobre injurias, por virtud de la cual fuera condenado el Bouza en las costas, para cuyo efectivo pago se procedia contra él, sin que la espesada Manuela hubiese comparecido.

Considerando: que la escritura del foro primero demuestra, sin género alguno de duda la adquisicion hecha por Don José Benito Amezaga del dominio directo de diferentes fincas y entre ellas la del Barredo de Abajo con el derecho de percibir la pension foral que por todas ellas debia satisfacer Don José Lopez Villar, á quien el vendedor las habia dado en foro perpetuo segun resulta de la otra escritura que obra al folio cuatro.

Considerando que la prueba testifical habilitada aparece por el derecho de tres testigos contestes ser el Don José Maria Lombardero sucesor del Amezaga como heredero suyo y por convenio habido con los demás, en cuya virtud percibe la pension anual del foro y es tenido como dueño del directo dominio de las fincas.

Considerando: que los mismos tres

testigos que no han espresado comprenderles tachas legales ni tampoco se las han opuesto en legal forma declararon ser una misma la finca de Barredo de Abajo y la Caroleira, habiendo adquirido este segundo nombre por el trascurso del tiempo llevando el primero por testar con el camino conocido bajo igual denominacion, viniendo á confirmar este aserto al informe del Alcalde de Taramundi y la inspeccion practicada por el Juez de paz.

Considerando: que la diferencia en la capacidad de la finca se explica por la division que de ella se hizo entre el ejecutado Nicolas Bouza y sus hermanos, habiendo correspondido á aquel una tercera parte, segun igualmente aparece de los informes suministrados por los referidos Alcalde y Juez de paz.

Considerando: que apesar de manifestarse por Don José Bouza hermano del Nicolás pertenecer la porcion de finca embargada á este no puede su dicho como parcial é interesado además de ser singular destruir la fuerza probatoria de los documentos presentados y prueba testifical habilitada.

Considerando: que Don José Maria Lombardero acreditó tan solo pertenecerle el dominio directo de la finca embargada, sin que por nadie se hubiere reclamado el útil, pues aunque Lombardero espuso ser este de Don Manuel Villanueva, de la escritura folio cuatro, solo resulta como forista Don José Lopez Villar no apareciendo la relacion que haya entre este y aquel pudiendo en tal caso ser lo mismo sucesor del Villar el Villanueva que el Bouza, haciendo creer que ningun derecho tenga el primero circunstancia de no haber salido á demandar el que le correspondiera, cuando la finca se iba á subastar en su totalidad como de la propiedad del ejecutado. En vista de lo espuesto y mas resultante de los autos.—Fallo: que debo declarar y declaro del preferente dominio de D. José Maria Lombardero la finca denominada Barredo de Abajo y embargada bajo el nombre de Carroleira con la estension de un ferrado de sembradura como de la propiedad de Nicolas Fernandez Bouza levantando el embargo en ella interpuesto, entendiéndose todo en cuanto al directo dominio de la relacionada finca y continuando las diligencias de apremio por lo que hace al útil hasta su terminacion sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando su primera instancia que se hará saber á las partes y se publicará por edictos en el Boletín oficial de la provincia por los declarados rebeldes; lo mandó y firma el expresado Señor

Juez de que doy fé.—Felipe Rivero. —Ante mí, Antonio Villamil.

A fin pues de que tenga efecto la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia espido la presente con el V.º B.º del Señor Juez. Castropol Setiembre cinco de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º Felipe Rivero, Antonio Villamil.

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599
Depositado en el Banco.. 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la ciudadad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.